

LA VERDAD

CONSIDERACIONES SOBRE LA VERDAD Y LA JUSTICIA DE TRANSICIÓN

THE TRUTH

CONSIDERATIONS ABOUT THE TRUTH AND TRANSITIONAL JUSTICE*

TARUFFO**

RESUMEN: En el contexto de la justicia de transición, se aborda la perspectiva del rol jurídico y social de la verdad en la democracia liberal, como condición necesaria para la efectividad del derecho, específicamente para que la administración de justicia consiga superar la vaguedad de significados sobre la verdad en la determinación de las circunstancias de hecho de cada controversia. Asumiendo que la justicia presupone la verificación de la verdad de los hechos, el autor vincula la referida propiedad por la calidad de la construcción de la democracia.

ABSTRACT: In the context of transitional justice, the perspective of the legal and social role of truth in liberal democracy is addressed, as a necessary condition for the effectiveness of the law, specifically so that the administration of justice manages to overcome the vagueness of meanings on the truth in determining the factual circumstances of each controversy. Assuming that justice presupposes the verification of the truth of the facts, the author links the aforementioned property to the quality of the construction of democracy.

* Traducción del italiano de Agustina Alvarado Urizar, Dra. en Ciencias Jurídicas Università degli Studi di Milano y Universidad de Girona. Profesora de Derecho Procesal Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: agustina.alvarado@pucv.cl.

** Investigador de la cátedra de Cultura Jurídica de la Universidad de Girona. Ha sido catedrático de la Università degli Studi di Pavia y profesor visitante en Cornell University (1994-1996), University of Pennsylvania (1997) y en el Hastings College of the Law en la University of California. Ha sido conferenciante en diversos eventos académicos en Europa, Latinoamérica y China. Es miembro de distinguidas asociaciones en derecho procesal comparado, entre otras, del American Law Institute, del Bielefelder Kreis y del Board of Advisors of the new Evidence an Forensic Science Institute (Pekín). Entre sus múltiples publicaciones destacan: *Studi sulla rilevanza della prova* (Padua, 1970); *La motivazione della sentenza civile* (1975); *Il processo civile "adversary" nell'esperienza americana* (1979); *Il vertice ambiguo. Studi sulla Cassazione civile* (1991); *La prueba de los hechos* (2002); *Sui confini. Scritti sulla giustizia civile* (2002), todas ellas con traducción al castellano; *La prueba* (2008) y *Proceso y decisión* (2012).

PALABRAS CLAVE: Justicia de transición, democracia liberal, verdad, efectividad del orden jurídico.

KEYWORDS: Transitional justice, liberal democracy, true, law order enforcement.

I. INTRODUCCIÓN

Las consideraciones que se apuntan a continuación se refieren a uno de los numerosos aspectos de la denominada justicia de transición, esto es, la búsqueda de la verdad en los crímenes cometidos –sobre todo en el ámbito del terrorismo de Estado– en épocas caracterizadas por regímenes totalitarios y dictatoriales para los cuales la violencia, en sus formas más terribles, constituía una práctica cotidiana en la represión contra el disenso y la oposición política. En efecto, con cada vez más frecuencia se habla de un “derecho a la verdad”¹, sin embargo, como se verá más adelante, el reconocimiento de este derecho es bastante incierto y conoce fuertes variaciones en las diversas situaciones históricas y políticas. Es más, como también se verá, la misma idea de verdad que debería constituir el objeto de este derecho viene definida de manera muy diversa para cada caso, lo que complica ulteriormente los términos del problema.

Haciendo referencia a un tema así de basto y complejo como lo es el de la justicia de transición², es oportuno indicar preliminarmente desde cuál perspectiva se abordará. En el presente caso, la premisa a partir de la cual se estructura el análisis podría ser definida como el valor social y jurídico de la

¹ Cfr. por ejemplo, HERRERA JARAMILLO (2009): “Riconciliazione complessa, conflittuale ed imperfetta”, en *Il superamento del passato e il superamento del presente. La punizione delle violazioni sistematiche dei diritti umani nell'esperienza argentina e colombiana*, al cuidado de E. Fronza y G. Fornasari (Trento), p. 231; HAYNER (2010): *Unspeakable truths. Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*, 2ª edición (New York-London), pp. 23 y s., 195.

² Con razón se ha escrito que la justicia de transición se ha transformado en una industria y un mercado. Cfr. GREASY (2011): *The Era of Transitional Justice. The Aftermath of the Truth and Reconciliation Commission in South Africa and Beyond* (Abingdon, NY), pp. 5 y s., donde se destaca la tendencia actualmente difundida de adoptar perspectivas holísticas que incluyen los más diversos aspectos: procesos penales, verdad, reparación, reformas institucionales, conmemoraciones, reconciliaciones, entre otras. La literatura sobre estos temas está hoy agotada, e incluye decenas de volúmenes y millones de artículos de revista, en todo el mundo. Por tanto, aquí sería absurda la pretensión de indicar una bibliografía confiable. Así, serán sólo citados los escritos que tengan directa relación el texto.

verdad³, es decir, el rol y la función que asume el concepto de verdad no solo en contextos específicos tales como la ciencia o la teoría del conocimiento, o incluso en la justicia de transición, sino también y sobre todo en el plano más amplio y general de la dinámica social, política y jurídica.

Desde esta perspectiva resulta importante hacer referencia a Bernard WILLIAMS, que en su último libro, dedicado precisamente a la verdad⁴, explica ampliamente las razones por las cuales aquello que él llama las “virtudes” de la verdad, como la sinceridad y la precisión en la referencia a la realidad, representan los factores esenciales de la dinámica social⁵. En lo que aquí interesa, por otra parte, es particularmente relevante el discurso que WILLIAMS desarrolla a propósito de la conexión entre verdad y política. Especialmente interesante parece su argumento “anti-tiranía”, fundado en la consideración de que la verdad constituye una característica esencial de la democracia, en cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. El autor destaca que este aspecto no es contingente, sino que constituye más bien una característica *universal* de la verdad y de la democracia, sin perjuicio de que para asegurar la existencia de un sistema inspirado en el *liberalism* también deban concurrir otras condiciones⁶. El citado autor también subraya que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente *democrático* en el ámbito del sistema político *liberal*⁷. En el fondo, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida en que un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad, determina el grado de democracia del sistema: el poder tiránico se funda en una “verdad envenenada”⁸, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. No por casualidad WILLIAMS, que escribe en el

³ Sobre el punto, *vid* más ampliamente TARUFFO (2009): *La semplice verità. Il giudice e la ricostruzione dei fatti* (Bari), pp. 92 y ss.

⁴ Cfr. WILLIAMS (2002): *Truth and Truthfulness. An Essay in Genealogy* (Princeton).

⁵ Cfr. WILLIAMS (2002), pp. 84 y ss., 123 y ss.

⁶ Cfr. WILLIAMS (2002), pp. 207 y s.

⁷ Cfr. WILLIAMS (2002), pp. 210.

⁸ Cfr. D'AGOSTINI (2010): *Verità avvelenata. Buoni e cattivi argomenti nel dibattito pubblico* (Milano), especialmente pp. 79 y ss., donde se aclara que “pretensión de verdad”, es decir, la referencia a la realidad de aquello que se dice, constituye un carácter esencial de todo “buen” argumento.

2002, hace explícita referencia al caso de transición en Sudáfrica, recalcando que la necesidad de acreditar la verdad emerge en la compleja experiencia de transición y en la reconciliación después del fin del *apartheid*⁹.

Por otra parte, la tesis según la cual la verdad constituye una característica fundamental de la democracia *liberal* no es exclusiva de WILLIAMS¹⁰. En la misma línea de pensamiento se encuentran también otros filósofos: por ejemplo, Michael LYNCH insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia *liberal* analizando el valor político y social de la verdad, especificando que el relativo concepto “nos permite pensar que cualquier cosa puede ser justa incluso si aquellos que tiene el poder no están de acuerdo”¹¹. La consecuencia es que “*si nos importan los valores liberales nos debe importar la verdad*”¹². Por otro lado, el valor social de la verdad no emerge únicamente en el contexto de la teoría política: basta recordar, por ejemplo, que en el ámbito de las comunicaciones sociales Paul GRICE enuncia la “categoría de la calidad” en función de la cual la comunicación debería excluir aquello que se considera falso y aquello respecto de lo cual no se tienen pruebas adecuadas¹³.

Tomando ahora en consideración una dimensión que en algunos aspectos es más específica, aunque de un significado no menos general, debe subrayarse que el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico. Si es verdad, como parece indubitado, que las normas jurídicas, singularmente y en su conjunto, están destinadas a regular los comportamiento de los conciudadanos, parece también evidente que esta finalidad se vería completamente frustrada si los ciudadanos pensaran que la violación de las normas no comporta consecuencia alguna, o que solo provocan consecuencias del todo casuales, o si no existiese ninguna hipótesis creíble sobre las consecuencias de las conductas de los particulares, sean estas conforme o contrarias a cuanto previsto por

⁹ Cfr. WILLIAMS (2002), p. 209.

¹⁰ Sobre la concepción de la democracia como legitimación del poder cfr. en particular HÖFFE (2007): *La democrazia nell'era della globalizzazione*, traducción al italiano (Bologna), pp. 77 y s.

¹¹ Cfr. LYNCH (2004): *A review of time to life: why truth matters* (Cambridge: The MT Press), p. 211.

¹² Cfr. LYNCH, *op. cit.*, p. 239 (cursiva del texto).

¹³ Cfr. GRICE (1993): *Logica e conversazione. Saggi su intenzione, significato e comunicazione*, traducción al italiano (Bologna), pp. 60 y s.

las normas jurídicas. En otras palabras, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas, dado que en este caso las consiguientes consecuencias serían conformes a aquellas previstas por el ordenamiento¹⁴.

Más específicamente, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiere a la administración de la justicia, en general y en sus variadas articulaciones. En síntesis, puede decirse que¹⁵ —al menos en los sistemas constitucionales en que rige el principio de legalidad— un objetivo esencial de la administración de justicia es la correcta interpretación y aplicación de las leyes en las decisiones relativas a las controversias que se ventilan ante los tribunales, pero la exactitud de tales decisiones (más precisamente: su justicia) depende esencialmente de la acreditación de la verdad sobre las circunstancias de hecho que están a la base de cada controversia en particular. En otros términos, en palabras de Jerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados, es decir: la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa¹⁶.

II. CUÁL VERDAD

Desde la perspectiva ya indicada, la referencia a la verdad podría ser interpretada de manera relativamente simple: descuidando los eternos debates filosóficos en torno a la existencia o la posibilidad de la verdad, y las no menos complejas discusiones sobre los conceptos de verdad que desde siempre han poblado la filosofía del conocimiento, parecería razonable adoptar —especialmente en lo que respecta a la verdad de los hechos en la administración de justicia— un concepto de verdad reconducible a la perspectiva del realismo crítico, que ahora parece recuperar terreno después del final de la parábola posmodernista, y que parece más adecuada en el contexto de la administración de justicia¹⁷.

¹⁴ En este sentido, cfr. FERRER BELTRÁN (2007): *La valoración racional de la prueba* (Madrid-Barcelona-Buenos Aires), pp. 29 y s.

¹⁵ Más ampliamente al respecto, cfr. TARUFFO (2009), pp. 113 y ss.

¹⁶ Sobre el punto, ver TARUFFO (2002): *Idee per una teoria della decisione giusta*, en *Sui confini. Scritti sulla giustizia civile* (Bologna), p. 225.

¹⁷ Para la justificación de esta opción teórica, ver más ampliamente, y para referencias, TARUFFO (2009), pp. 74 y ss., 135 y ss.

Sin embargo, debe considerarse que cuando el problema de la búsqueda de la verdad surge en el contexto de las fases de transición de los regímenes dictatoriales y totalitarios, caracterizados por la ejecución de miles o decenas o cientos de miles de crímenes, a sistemas democráticos (o cuasi democráticos), el problema se complica por una serie de razones, que aquí solo pueden ser enunciadas en términos generales.

Por una parte, la literatura que trata el problema habla de la verdad en términos muy diferentes de un caso a otro, por lo que parece prácticamente imposible establecer un mínimo de coherencia en los conceptos a los que se refiere. De hecho, a veces, se hace referencia al menos a dos o cuatro ideas de verdad “transicional”: por un lado, se distingue entre una verdad como “reconocimiento”, que se configura como oficial y pública, y una verdad como conocimiento de los hechos¹⁸; por otro lado, se distingue entre la verdad “objetiva” (o forense); verdad personal (o narrativa); la verdad “social” (o dialógica), y la verdad “sanadora” y restauradora, siendo todos conceptos que presuponen una ciencia social no óptima y que presentan fundamentos teóricos débiles¹⁹.

En otras ocasiones, se habla de la verdad con un número mucho mayor de significados, dependiendo de los contextos a que se haga referencia. Así, por ejemplo, se habla de verdad y religión, de verdad y derecho, de verdad forense, de verdad narrativa (personal), de verdad dialógica, de deseo de verdad de las víctimas, de verdad restaurativa dirigida a la reconciliación y a la reparación de los daños, de verdad y política²⁰. A este respecto, vale la pena señalar que en la confusión total de estos discursos no se tienen en cuenta las concepciones de verdad que provienen de siglos de elaboración filosófica, y que hoy caracterizan el “problema de la verdad”²¹. Es fácil comprender que de esta manera se pierde de vista cualquier concepto de verdad, y que hablar de la verdad en contextos tan vagos y variables se convierte en una especie de empresa sin ningún resultado confiable:

¹⁸ Cfr. GREARY (2011), p. 20.

¹⁹ En este sentido, cfr. GREARY (2011), pp. 2 y s., y además pp. 27 y ss., 61 y ss., 102 y ss., 107, 108 y ss., 159 y ss.

²⁰ Cfr. BREEN SMITH (2007): *Truth Recovery and Justice after Conflict. Managing violent pasts* (London-New York), pp. 22 y ss.

²¹ Cfr. por ejemplo, D'AGOSTINI (2011): *Introduzione alla verità* (Milano); KIRKHAM (1995): *Theories of Truth. A Critical Introduction* (Cambridge, Mass.-London).

de hecho, el concepto de verdad termina por disolverse en una cantidad de significados profundamente diversos, muchas veces incompatibles e incoherentes entre sí. Parece evidente, entonces, que es imposible lidiar con la verdad en todas sus numerosas y a menudo indefinidas variantes de significado que de vez en cuando la literatura de transición atribuye al término “verdad”. Por ejemplo, si se habla de verdad como “reconocimiento” por parte del responsable de un crimen, o de parte del Estado en las hipótesis de terrorismo de Estado, evidentemente no se está hablando del conocimiento fáctico de aquello que ha sucedido²²; el reconocimiento puede ser parcial, incompleto, e incluso falso, con el objetivo de esconder todas las reales responsabilidades. Análogamente, si se habla de verdad “narrativa”²³, se alude a versiones respecto de las cuales no se tiene ninguna garantía de verdad objetiva.

A esta confusión se suma el hecho que las Comisiones para la Verdad, de las que se hablará más adelante, han terminado por configurar la “verdad” con la que trataban o con la que intentaban tratar²⁴, de maneras muy diversas, no pocas veces en forma incierta y confusa, a menudo omitiendo indagar sobre hechos relevantes como son los casos de violencia contra la mujer²⁵.

Las premisas que se han indicado anteriormente inducen, además, a centrar el discurso en uno de estos significados. En particular, si se habla de la verdad como fundamento de efectividad del derecho y como requisito necesario de la administración de justicia y de la decisión judicial, se está hablando de verdad *objetiva* (o, si se le prefiere, de verdad *forense*), significando, así, aquello que los juristas normalmente entienden por “verdad”, es decir, la acreditación objetiva y completa, basada en conocimientos y pruebas verificables, de las circunstancias de hecho que subyacen a la decisión judicial. En los casos que aquí importan, es decir, cuando se trata de crímenes contra la humanidad en las diversas formas que han asumido, hablar de verdad objetiva en el sentido completo del término significa que se deben determinar todas las circunstancias en las que ha ocurrido cada hecho criminal en particular, individuando no solamente a las víctimas y

²² Cfr. GREARY (2011), p. 20.

²³ Cfr. BREEN SMITH (2007), p. 26.

²⁴ Sobre el punto, ver en particular HAYNER (2010), pp. 90 y ss.

²⁵ Cfr. HAYNER (2010), pp. 85 y ss.

las modalidades de su asesinato, su desaparición forzada o la tortura que han sufrido, sino también la identidad de los sujetos directa e indirectamente responsables de estos eventos²⁶. Al respecto, se puede observar que no tienen mucho sentido las discusiones –en su mayoría estériles– sobre la distinción entre verdad oficial “histórica”²⁷ y verdad procesal, como si la verdad histórica pudiese prescindir de una evaluación completa, basada en evidencia confiable y verificable, de las circunstancias que constituyen el llamado “hecho histórico” en cuestión. Análogamente, parece difícil hablar de una verdad “social”²⁸ o “colectiva” en la que no se haga referencia a la verdad específica, completa e “individual” de los hechos que son objeto de conocimiento colectivo. El evidente riesgo de estos discursos es que se habla de verdad en términos tan vagos que puede ser completamente desconectada del conocimiento de aquello que *efectivamente* ha sucedido.

De otra parte, mientras en línea de principio no se niega expresamente la oportunidad que en la llamada justicia de transición se busque la verdad de los hechos, e incluso se insiste en esta necesidad, en muchos casos se observa que la búsqueda de la verdad sería contraria con uno de los fines principales de la transición, es decir, con la reconciliación social que debería caracterizar el inicio de una era de democracia y pacificación. En otros términos, se termina por sostener que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad²⁹. Como fácilmente se intuye, esta orientación puede ser contestada –como en concreto lo es con frecuencia– no solo por las víctimas de los crímenes en cuestión, sino por la sociedad en general, en que puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Un ejemplo viene dado por el hecho de que en el 2006, un historiador haya publicado en España un libro donde expone los resultados de una investigación amplia y rigurosa sobre las víctimas de la guerra civil, con el significativo título *Contra el olvido*³⁰, en el cual se denuncia enérgicamente

²⁶ En este sentido, ver en particular GREASY (2011), p. 23.

²⁷ Cfr. GREASY (2011), pp. 44 y ss.

²⁸ Cfr. por ejemplo, GREASY (2011), pp. 61 y ss.

²⁹ Cfr., por ejemplo, HAYNER (2010), p. 14.

³⁰ Cfr. ESPINOSA (2006): *Contra el olvido. Historia y memoria de la guerra civil* (Barcelona).

la persistente falta de acreditación completa de la verdad histórica relativa a los crímenes franquistas y donde se critica la difusa tendencia a olvidar tales crímenes.

Como es evidente, se trata de un problema esencialmente político. Los defensores de una posible y esperanzadamente rápida reconciliación tienden a evitar o impedir que realmente se descubra la verdad sobre el pasado y sobre los crímenes cometidos por los regímenes anteriores. A lo sumo se admite que a favor de las víctimas exista alguna forma de reparación, económica o simbólica³¹, y que esto sea suficiente para justificar el silencio sobre lo que realmente sucedió, incluso cuando se trate de graves crímenes que han afectado a decenas o cientos de miles de personas. A veces, esta posición se justifica diciendo que el enjuiciamiento de los perpetradores puede tener costos políticos importantes³² y observando que no solo existe la justicia retributiva, sino también la justicia restaurativa, la justicia de disuasión, la justicia compensatoria, la justicia distributiva, la justicia de rehabilitación, la justicia como afirmación de la dignidad humana y la justicia exonerativa³³. Parece evidente que aquí nos encontramos con el enésimo intento de confundir y hacer vagos los conceptos con los que razonamos, con la consecuente disolución de los significados relativos, en los que pierde importancia la idea de una noción fundamental de justicia que presuponga la verificación de la verdad de los hechos, en nombre de una genérica y esencialmente política tendencia a la restauración de un orden social³⁴.

En este sentido, los posibles puntos críticos son diversos, pero aquí solo podemos mencionar algunos de ellos. De una parte, debe observarse que favorecer el olvido en nombre de cualquier paz social no es generalmente compartido. En efecto, no falta quien sostiene la necesidad de acreditar la verdad de los hechos, sea porque la verdad favorece la obtención de la

³¹ Cfr. LEAN (2003): "Is Truth Enough? Reparation and Reconciliation in Latin America", en *Politics and the Past. Repairing Historical Injustice*, editado por J. Torpey (Lanham-Boulder-New York-Oxford), pp. 176 y ss.

³² Cfr., por ejemplo, VILLA-VICENCIO (2006): "Transitional Justice, restoration, and prosecution", en *Handbook of Restorative Justice*, editado por D. Sullivan y L. Tifft (London-New York), pp. 387 y ss.

³³ Cfr. VILLA-VICENCIO (2006), p. 389.

³⁴ Cfr. VILLA-VICENCIO (2006), p. 398.

justicia³⁵, sea porque el resarcimiento o la compensación de las víctimas se considera insuficiente, y se estima necesaria también la sanción penal en contra de los responsables³⁶.

De otra parte, aunque sobre este punto se volverá más adelante, se pueden tener profundas dudas sobre el tipo de paz social que se logra sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los regímenes anteriores. El principal efecto del silencio, en efecto, es que en el “nuevo” orden social se reencuentran todos o casi todos los que en el régimen anterior se habían dedicado a cometer crímenes de lesa humanidad. La historia es rica en ejemplos. Basta con citar el ejemplo de Alemania, donde la reconstrucción de la “nueva” situación política resituó en sus puestos a funcionarios y jueces que habían participado activamente en la represión nazi, pronunciando numerosas condenas de muerte y en los campos de concentración³⁷. Interesante es también el ejemplo italiano, dado que las sanciones penales en contra de criminales fascistas han sido escasas y sustancialmente poco relevantes³⁸. Significativo de las modalidades con que en Italia aviene la transición del régimen fascista a la democracia republicana es el caso de Gaetano Azzariti. Se trata de un jurista famoso y apreciado, que desde 1957 a 1961 fue presidente de la Corte Constitucional. Lo que sorprende, sin embargo, es que Azzariti había sido un importante colaborador del Ministerio de Justicia fascista en la era de las leyes raciales, y que —además— desde 1939 a 1943 había sido presidente del Tribunal de la Raza, órgano que establecía si a determinados sujetos, que declaraban no ser hebreos, les serían aplicadas las discriminaciones previstas por aquellas leyes. Azzariti pasa indemne a través del procedimiento de purga, esencialmente evitando decir verdades incómodas sobre el pasado, y de este modo se transforma en un importante personaje del nuevo sistema democrático constitucional³⁹.

³⁵ Cfr. CLEARY (2011), pp. 21 y ss.

³⁶ Cfr. LEAN (2003), pp. 183 y ss.

³⁷ En este sentido, ver ampliamente MÜLLER (2009): *Los Juristas del Horror. La “justicia” de Hitler: el Pasado que Alemania no puede dejar atrás*, traducción al español (Bogotá), pp. 286 y ss.

³⁸ Cfr. ampliamente, y para referencias, SEMINARA (2014): “Die Aufarbeitung der faschistischen Vergangenheit in Italien Strafrechtliche Probleme”, en *Jahrbuch der Juristischen Zeigeschichte* N° 15, 3-65.

³⁹ Sobre este problema, que tiene un valor emblemático, cfr. BONI (2014): “Gaetano Azzariti: dal Tribunale della razza alla Corte Costituzionale”, en *Contemporanea*, Rivista di storia dell’800 e del ’900 N° 4/2014, anno XVII, pp. 577 y ss.

Estos ejemplos, sin perjuicio de otros que podrían invocarse, muestran claramente cuál es la calidad de la democracia construida sobre la base del silencio referido a todo lo criminal sucedido bajo el régimen precedente: el hecho es que de esta manera los viejos criminales, que escapan masivamente de la justicia, se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la nueva democracia. En este sentido, podemos entonces preguntarnos si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y la calidad de los crímenes entonces cometidos. Haciendo referencia a las ideas de WILLIAMS y de otros mencionados al inicio, la conclusión no puede ser otra que un diagnóstico fuertemente negativo respecto de las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad.

BIBLIOGRAFÍA

- BONI (2014): “Gaetano Azzariti: dal Tribunale della razza alla Corte Costituzionale”, en *Contemporanea*, Rivista di storia dell’800 e del ’900 N° 4/2014, anno XVII.
- BREEN SMITH (2007): *Truth Recovery and Justice after Conflict. Managing violent pasts* (London-New York).
- D’AGOSTINI (2010): *Verità avvelenata. Buoni e cattivi argomenti nel dibattito pubblico* (Milano).
- *Introduzione alla verità* (Milano); KIRKHAM (1995): *Theories of Truth. A Critical Introduction* (Cambridge, Mass.-London).
- ESPINOSA (2006): *Contra el olvido. Historia y memoria de la guerra civil* (Barcelona).
- FERRER BELTRÁN (2007): *La valoración racional de la prueba* (Madrid-Barcelona-Buenos Aires).
- GREADY (2011): *The Era of Transitional Justice. The Aftermath of the Truth and Reconciliation Commission in South Africa and Beyond* (Abingdon, NY).
- GRICE (1993): *Logica e conversazione. Saggi su intenzione, significato e comunicazione*, traducción al italiano (Bologna).
- HAYNER (2010): *Unspeakable truths. Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*, 2ª edición (New York-London).

- HERRERA JARAMILLO (2009): “Riconciliazione complessa, conflittuale ed imperfetta”, en *Il superamento del passato e il superamento del presente. La punizione delle violazioni sistematiche dei diritti umani nell’esperienza argentina e colombiana*, al cuidado de E. Fronza y G. Fornasari (Trento).
- HÖFFE (2007): *La democrazia nell’era della globalizzazione*, traducción al italiano (Bologna).
- LEAN (2003): “Is Truth Enough? Reparation and Reconciliation in Latin America”, en *Politics and the Past. Repairing Historical Injustice*, editado por J. Torpey (Lanham-Boulder-New York-Oxford).
- LYNCH, (2004): *A review of time to life: why truth matters* (Cambridge: The MT Press).
- MÜLLER (2009): *Los Juristas del Horror. La “justicia” de Hitler: el Pasado que Alemania no puede dejar atrás*, traducción al español (Bogotá).
- SEMINARA (2014): “Die Aufarbeitung der faschistischen Vergangenheit in Italien Strafrechtliche Probleme”, en *Jahrbuch der Juristischen Zeiggeschichte* N° 15.
- TARUFFO (2002): *Idee per una teoria della decisione giusta*, en *Sui confini. Scritti sulla giustizia civile* (Bologna).
- *La semplice verità. Il giudice e la ricostruzione dei fatti* (Bari).
- VILLA-VICENCIO (2006): “Transitional Justice, restoration, and prosecution”, en *Handbook of Restorative Justice*, editado por D. Sullivan y L. Tift (London-New York).
- WILLIAMS (2002): *Truth and Truthfulness. An Essay in Genealogy* (Princeton).